

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0314/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Redondo Llenas SG, SRL contra la Sentencia núm. 0135/21 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0135/21 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Redondo Llenas SG, S. R.L., contra la sentencia civil núm. 352 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2()15, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Redondo Llenas SG, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Milvio A. Coiscou, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard Medrano, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad (...)

En el expediente reposa el Acto núm. 533/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le notifica la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Redondo Llenas SG, SRL.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Redondo Llenas SG, SRL., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia,



recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Aon Risk Services (HOLDINGS) Of Americas, Inc., mediante Acto núm. 580/2022, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021), a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, en virtud de los razonamientos que se señalan a continuación:

12) En ese orden, la alzada, estableció que además de dicho acto no haber sido depositado en el proceso de le contredit tampoco figuraba depositado en el proceso de revisión civil, ni en los documentos depositados por ante la alzada en el conocimiento de dicho recurso; es importante destacar que conforme a la jurisprudencia en la fase de lo rescindente se debe verificar no solo la consulta de los abogados sino también si figura una de las causales de la revisión para la admisión del recurso, reteniendo la corte en ese sentido que en el mismo no figuraban ninguna de las causales previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior, resulta importante establecer que el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el



tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar

- 13) alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.¹
- 14) De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente²; en consecuencia, una vez establecido por la corte a qua que en la especie no se configura ninguno de los casos establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y haber declarado inadmisible el recurso solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo a la inadmisión.
- 15) En la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican

¹ SCJ, 1^{ra.} Sala, sentencia núm. 0124/2020, veintinueve (29) enero dos mil veinte (2020), boletín inédito.

² 1^{ra.} Sentencia núm. 43, del doce (12) diciembre dos mil doce (2012), B.J. 1225.



satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, establecer que la ley ha sido bien aplicada; por lo que de lo expuesto precedentemente, se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, Redondo Llenas SG, SRL., solicita que se anule la decisión impugnada y en apoyo de sus pretensiones, argumenta, entre otros supuestos, los siguientes:

VICIOS DENUNCIADOS FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA FALTA DE MOTIVACION

22. Explicado el contexto fáctico que ha enmarcado el presente proceso, se llega a una SUPREMA CORTE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACION, fundamentado en derecho y asido de toda la lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de esta acción en REVISION, la falta de tutela judicial



efectiva, respecto de pedimentos cursados oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la señora ALMA ALTAGRACIA DOMINGUEZ, el acceso a la protección judicial que su situación amerita.

- 23. En efecto la Suprema Corte de Justicia, de forma mecánica y sin mayores explicaciones reconoce que no ha analizado los documentos aportados al proceso, consignando lo siguiente:
 Página 3
- (A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca /os medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo del 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) e/ dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha primero de julio del 2016, en donde expresa que deja al criterio dela Suprema Corte de justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- 24. Con solo verificar esta admisión es suficiente para determinar que la Sentencia 0135/2021, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no respetó los derechos de la sociedad recurrente REDONDO LLENAS SG, SRL, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.
- 25. Más adelante, de forma grosera e injustificada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ratifica su comportamiento inconstitucional, al indicar lo siguiente:



- 8) En cuanto a que la sentencia núm. 403 hizo una incorrecta aplicación de la ley; es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Sala dela Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que, en la especie la referida sentencia no corresponde a la impugnada en casación, por lo tanto, tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; razón por la cual este pedimento carece de pertinencia y debe ser desestimado.
- 26. Sin lugar a dudas esta afirmación ligera y peregrina evidencia que la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, no evaluó correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada, malinterpretando los pedimentos que le fueron formulados e impidiendo a REDONDO LLENAS SG, SRL, tener acceso a una tutela judicial efectiva, en los términos que ha delineado perfectamente el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, pues la Suprema Corte de Justicia, no ha evaluado la situación planteada y el vínculo indisoluble entre las dos (2) decisiones rendidas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue apoderada precisamente por un ENVIO dispuesto por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- 27. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en el mismo vicio que las instancias previas, pues simplemente ignora la prueba aportada (que reconoce no haberla evaluado según lo indicado en la página 3) y califica de "inoperantes" los planteamientos



formulados, creando una nueva figura jurídica que evidentemente violenta el derecho al debido proceso que debió preserva a REDONDO LLENAS SG, SRL.

- 28. La falta de motivación deja sin respuesta los planteamientos que ha presentado la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, pues el principal elemento de la discusión (en esta fase del litigio) es el hecho de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurrió en una FALSEDAD al indicar que no recibió la instancia del RECURSO DE IMPUGNACION (LE CONTREDIT) presentada por REDONOD LLENAS SG, SRL, dejando ese punto sin respuesta.
- 29. La inoperancia de los planteamientos creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para no dar respuesta a los planteamientos formulados, es una violación al derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, que se basa en la obligación de toda instancia judicial de procurar una solución REAL Y EVIDENCIABLE respecto de los litigios que se someten a su autoridad, quedando abierta la interrogante: ¿Bajo qué figura jurídica se explica el término PEDIMENTO INOPERANTE?
- 30. En las páginas 10 y 11, de la Sentencia 0135/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en la misma contradicción generada por el reconocimiento que ha hecho de que no ha evaluado la prueba aportada, pues al ponderar el medio de casación que le ha sido planteado procede a " desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.", sin embargo no explica cómo ha logrado tener certeza de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



Santo Domingo no ha incurrido en una falsedad, si admite que solo ponderaron los MEMORIALES APORTADOS AL DEBATE POR LAS PARTES, sin evaluar la prueba en que se sustentan esas actuaciones.

- 31. La repetición de argumentos no se puede considerar como una motivación eficiente, más cuando lo argumentado no constituye una explicación formal del punto evaluado, precisamente en este punto es el elemento más crítico del proceso, pues la queja formulada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es la misma queja planteada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que no respondió de forma clara y precisa sobre el destino de los documentos que le fueron sometidos tanto por la recurrente (REDONDO LLENAS SG, SRL) como por la Suprema Corte de Justicia al momento de remitir el expediente como consecuencia del envió ordenado.
- 32. La situación generada por la omisión planteada genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, en el entendido de que ninguna de las instancias judiciales previamente apoderadas del proceso garantizaron a la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, el cumplimiento de la Ley, impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada a la norma para la resolución de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso.

(...)



- 33. Explicado el contexto fáctico que ha enmarcado el presente proceso, se llega a una SUPREMA CORTE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACION, fundamentado en derecho y asido de toda la lógica procesal disponible, invocando precisamente el aspecto nodal de esta acción en REVISION, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos cursados oportunamente en el discurrir del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la señora ALMA ALTAGRACIA DOMINGUEZ, el acceso a la protección judicial que su situación amerita.
- 34. En efecto la Suprema Corte de Justicia, de forma mecánica y sin mayores explicaciones reconoce que no ha analizado los documentos aportados al proceso, consignando lo siguiente:

Página 3

- (A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca /os medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo del 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) e/ dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha primero de julio del 2016, en donde expresa que deja al criterio dela Suprema Corte de justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- 35. Con solo verificar esta admisión es suficiente para determinar que la Sentencia 0135/2021, rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no respetó los derechos de la sociedad recurrente



REDONDO LLENAS SG, SRL, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

- 36. Más adelante, de forma grosera e injustificada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ratifica su comportamiento inconstitucional, al indicar lo siguiente:
- 8) En cuanto a que la sentencia núm. 403 hizo una incorrecta aplicación de la ley; es preciso indicar que, ha sido juzgado por esta Sala dela Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los únicos hechos que deben ser considerados en su función casacional para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada; que, en la especie la referida sentencia no corresponde a la impugnada en casación, por lo tanto, tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; razón por la cual este pedimento carece de pertinencia y debe ser desestimado.
- 37. Sin lugar a dudas esta afirmación ligera y peregrina evidencia que la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, no evaluó correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada, malinterpretando los pedimentos que le fueron formulados e impidiendo a REDONDO LLENAS SG, SRL, tener acceso a una tutela judicial efectiva, en los términos que ha delineado perfectamente el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, pues la Suprema Corte de Justicia, no ha evaluado la situación planteada y el vínculo indisoluble entre las dos (2) decisiones rendidas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue



apoderada precisamente por un ENVIO dispuesto por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- 38. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en el mismo vicio que las instancias previas, pues simplemente ignora la prueba aportada (que reconoce no haberla evaluado según lo indicado en la página 3) y califica de "inoperantes" los planteamientos formulados, creando una nueva figura jurídica que evidentemente violenta el derecho al debido proceso que debió preserva a REDONDO LLENAS SG, SRL.
- 39. La falta de motivación deja sin respuesta los planteamientos que ha presentado la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, pues el principal elemento de la discusión (en esta fase del litigio) es el hecho de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurrió en una FALSEDAD al indicar que no recibió la instancia del RECURSO DE IMPUGNACION (LE CONTREDIT) presentada por REDONOD LLENAS SG, SRL, dejando ese punto sin respuesta.
- 40. La inoperancia de los planteamientos creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para no dar respuesta a los planteamientos formulados, es una violación al derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, que se basa en la obligación de toda instancia judicial de procurar una solución REAL Y EVIDENCIABLE respecto de los litigios que se someten a su autoridad, quedando abierta la interrogante: ¿Bajo qué figura jurídica se explica el término PEDIMENTO INOPERANTE?



- 41. En las páginas 10 y 11, de la Sentencia 0135/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en la misma contradicción generada por el reconocimiento que ha hecho de que no ha evaluado la prueba aportada, pues al ponderar el medio de casación que le ha sido planteado procede a "desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.", sin embargo no explica cómo ha logrado tener certeza de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no ha incurrido en una falsedad, si admite que solo ponderaron los MEMORIALES APORTADOS AL DEBATE POR LAS PARTES, sin evaluar la prueba en que se sustentan esas actuaciones.
- 42. La repetición de argumentos no se puede considerar como una motivación eficiente, más cuando lo argumentado no constituye una explicación formal del punto evaluado, precisamente en este punto es el elemento más crítico del proceso, pues la queja formulada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es la misma queja planteada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que no respondió de forma clara y precisa sobre el destino de los documentos que le fueron sometidos tanto por la recurrente (REDONDO LLENAS SG, SRL) como por la Suprema Corte de Justicia al momento de remitir el expediente como consecuencia del envió ordenado.
- 43. La situación generada por la omisión planteada genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, en el entendido de que ninguna de las instancias judiciales previamente apoderadas del proceso garantizaron a la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, el cumplimiento de la Ley, impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada a la norma para la resolución



de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, Aon Risk Services (HOLDINGS) Of Americas, Inc., solicitó que el recurso de revisión se declare inadmisible, entre otras cosas, por los motivos siguientes:

- IV. <u>Improcedencia del Recurso de Revisión Constitucional —</u> <u>Cuestiones de Derecho: a) respecto a la admisión y b) respecto al fondo.</u>
- (i) El recurso presentado es inadmisible porque no se ha violado ningún derecho fundamental y tampoco reviste de trascendencia o relevancia constitucional:

(...)

18. Lo que ha dicho REDONDO LLENAS para establecer su recurso, es que contra ella la sentencia impugnada, alegadamente, incurre en 3 vicios: (a) falta de tutela judicial efectiva; (b) violación al derecho de defensa³; y (c) una falta de motivación. A partir de la página IO a la página 19, estos "vicios" son expuestos sin que se llegue a entender exactamente cómo se materializaron dichas vulneraciones en el mundo jurídico.

Expediente núm. TC-04-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Redondo Llenas SG, SRL contra la Sentencia núm. 0135/21, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

³ Habla de violación de derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a los proponentes de este recurso, pero no deja de llamar la atención que la recurrente en todo tiempo participó en el proceso y defendió sus intereses; solo que sus pretensiones no fueron acogidas.



- 19. Si bien, en derecho, alegar no es probar; tampoco se trata solo de alegar por alegar, sino que en el estadio de la argumentación jurídica actual, se debe decir algo que tenga sustento en la norma, o que provenga de un proceso intelectivo, en el cual se sigan reglas de lógica y de razonamiento jurídico sometiendo al Juez (en este caso, al Tribunal Constitucional) ideas claras de por qué se pide lo que se pide, y de por qué se entiende se le debe otorgar. Solo haciendo una presentación razonada de su reclamo, queda el adversario (en este aso, esta barra) en condiciones de hacer uso de su derecho de contradicción, y presentar una teoría de caso que confronte a su contraparte, quedando el Tribunal en condiciones de examinar las dos teorías y determinar cuál tiene mayor sustentación. A falta de una explicación clara de lo que se quiere, y de por qué es pertinente, queda esta barra en estrecho, pues no encuentra el punto a partir del cual pueda someter su hipótesis.
- 20. Esto no quiere decir que no vayamos a responder, solo que para hacerlo debemos organizar, con cierto orden los enunciados que proponen REDONDO LLENAS, pues con muy raras excepciones, la Recurrente solo declara lo que ella entiende es su derecho violado, cita una porción de la decisión impugnada, copia unos procedentes, y concluye -según ella- que con eso es suficiente.

21. Pongamos un ejemplo:

a. En su numeral 22, REDONDO LLENAS señala: . que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a la señora ALMA ALTAGRACIA DOMINGUEZ (sic) el acceso a la protección judicial que su situación amerita".



- b. A seguidas, cita un extracto de la sentencia donde la Suprema Corte de Justicia señala la documentación a la que tuvo acceso (los escritos de las partes y la opinión del Procurador General) (ordinal 23); y concluye
- c. "[con] solo verificar esta admisión es suficiente para determinar que la Sentencia 0135/2021... no respetó los derechos de la sociedad recurrente... al debido proceso y a una tutela judicial efectiva" (ordinal 24).
- 22. Esa forma de razonar es lo que en lógica se conoce como la falacia Petición de Principio, también llamada Petitio Principii o argumento circular, que consiste en un argumento donde la conclusión que necesita ser probada ya está presente en alguna de las premisas. En el ejemplo que hemos resaltado, REDONDO LLENAS inicia sosteniendo que se violó el debido proceso, y concluye que se le violó el debido proceso. Entre su premisa inicial y su conclusión, inserta la afirmación que hace la Suprema Corte (que se limita a indicar los documentos depositados en el recurso) lo cual no indicativo de qué es lo que produce la alegada violación del debido proceso. Por tanto, no es un argumento que deba ser considerado como válido para persuadir a ese Tribunal Constitucional.
- 23. Por otro lado, en su ordinal 25, REDONDO LLENAS ahora acusa a la Suprema Corte de haber incurrido en un comportamiento inconstitucional; actuación que le atribuye porque supuestamente hizo una "afirmación ligera y peregrina", "malinterpretando los pedimentos que le fueron formulados", y no evaluando. la situación planteada y el vínculo indisoluble entre las dos (2) decisiones rendidas..."



- (ii) El Recurso presentado persigue revertir cuestiones del orden judicial que gozan de cosa juzgada.
- 40. En esta subsección pretendemos ser más breves en la presentación del argumento, pues de alguna manera está recogido en lo que advertimos en la subsección anterior, esto es que no se está delante de un recurso de revisión constitucional propiamente hablando, sino de una casación disfrazada.
- 41. Existe un grave error en el que muchos abogados incurren, y consiste en establecer la fisonomía del instrumento jurídico con el que toman la iniciativa procesal, por la manera como ellos titulan dicho instrumento, o porque toman prestado alguno que otro texto, lo empaquetan y denominan su actuación de una forma. Ocurre así con el Recurso de Revisión que enfrentamos. REDONDO LLENAS procedió a ponerle un nombre, presentarlo ante la instancia correspondiente, pero olvida que eso no es suficiente sino que además el Recurso de Revisión debe identificar con claridad meridiana, el derecho fundamental vulnerado por el orden judicial.
- 42. La Recurrente gritará que ya eso fue establecido: Tutela Judicial Efectiva, Violación al Derecho de Defensa, y Falta de Motivación. Pero no basta con indicar un grupo de derechos, y alegar que fueron violentados, el recurrente en revisión constitucional debería soportar un mayor peso, y no permitírsele que acuda a la vía constitucional en forma ligera.

(...)



- 45. Huelga repetirnos, pero debemos hacerlo. La controversia que cursa ante esa Superior Corte del orden Constitucional no versa sobre violaciones de derecho por parte de los jueces que impartieron justicia en contra de REDONDO LLENAS, por más que así lo haya querido presentar la recurrente. De lo que se trata simplemente es que:
- a REDONDO LLENAS no depositó instancia que le exige la ley para poder colocar a los tribunales judiciales en condiciones de conocer su recurso, y nunca aportó la prueba de haberlo hecho.
- b Esa es una determinación que corresponde al propio tribunal que dictó la decisión original, bastando a la Suprema Corte de Justicia, que al hacer dicha determinación lo haga en base a elementos claros, y motivaciones coherentes, para determinar si la ley fue bien o mal aplicada.
- Corte, si se va a atacar su decisión, el rigor de lo Constitucional debe exigir una explicación y argumentación clara y precisa respecto del bien jurídico que ha sido vulnerado con la decisión, y su vinculación con la protección constitucional prevista en nuestra Carta Magna. A falta de esto debe declarar inadmisible, sin examen al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional.
- 46. A modo de cierre de esta parte, reforzamos la importancia de poner en claro que el Poder Judicial, dentro del Estado de derecho, es quien cuenta con el mejor mecanismo, jurídicamente hablando, para una adecuada impartición de justicia, pues como afirma Karl Loewsntein "el principio de la independencia judicial conduce, inevitablemente, a la exigencia de que los tribunales detenten el



monopolio de la administración de justicia, esto es, la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones (iii) El recurso presentado pretende un examen de los hechos de la causa:

47.En su ordinal 32 (final página 12) la Recurrente dice lo siguiente:

- 32, La situación generada por la omisión planteada genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, en el entendido de que ninguna de las instancias judiciales previamente apoderadas del proceso garantizaron a la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, el cumplimiento de la Ley, impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada a la norma para la resolución de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso.
- 48. Todo eso que está diciendo la Recurrente se aclara en la porción final, alegando que todos los derechos que le fueron alegadamente violados, encuentra su génesis en "una inobservancia imputable a las instancias judiciales...". Esa inobservancia, se entiende, es el hecho de que la Suprema Corte no determinó si la Corte a qua incurrió o no en una "falsedad", al desestimar de oficio el Recurso de Impugnación o le Contredit.
- 49. Dado que además REDONDO LLENAS requiere de Vuestras Usías que ordenéis "a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia instruir el proceso, tomando en cuenta la situación denunciada precedentemente", se sigue que REDONDO LLENAS pretende que el Tribunal Constitucional supla lo que la Recurrente mal entiende era la



función de la Suprema Corte de Justicia, esto es que determine la certeza de que ella sí depósito del Recurso de Impugnación ante la Corte de Apelación.

- 50. No habría forma Señorías de anular la decisión impugnada, y proveer a REDONDO LLENAS la solución requerida, sin incurrir en los siguientes despropósitos:
- a. declarando no conforme a la Constitución el artículo 1 de la ley de casación, y señalando que entre las funciones de la Suprema Corte se encuentran las determinaciones de hecho, que le soliciten las partes en casación; o
- b. que el propio Tribunal Constitucional haga una determinación de hecho, comprobando que existió el depósito de la instancia contentiva del Recurso de Impugnación, y que, por tanto, no procedía que se desestimara de oficio dicho recurso.
- 51. Estamos convencidos que ni en uno ni otro sentido se decantaría ese Honorable Tribunal Constitucional, pues ambas soluciones son ajenas y distantes a los fines que ha sido creada esa Superior Corte y lo que han sido sus propios precedentes, a raíz de la ley orgánica que le rige.

V. Consideraciones finales. –

60. La Corte de Apelación de Santo Domingo (Cámara Civil y Comercial) apoderada como corte de envío por la Suprema Corte de Justicia dictó una decisión de oficio (Sentencia 403 d/f 31 de octubre de 2014), desestimando el recurso de impugnación del cual fue apoderada porque la parte recurrente en esa instancia no depositó el acto de



apoderamiento. Ese un hecho establecido por el juez del fondo que ni la Suprema Corte de Justicia, ni ese Tribunal Constitucional pueden revertir.

- 61. La Recurrente atacó dicha decisión por la vía extraordinaria del Recurso de Revisión Civil, previsto para corregir un error cometido en forma inadvertida por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Sorprende que ahora sostenga que dicho tribunal incurrió en una falsedad, y que lo propio ha hecho nuestra Suprema Corte de Justicia.
- 62. El recurso de revisión civil le fue rechazado, por sentencia 352 df 30-7-2015, la cual fue recurrida en casación, siendo dicha sentencia confirmada por la Suprema Corte de Justicia.}
- 63. REDONDO LLENAS pretendió incluir medios de casación en contra de una sentencia que no había sido recurrida. La Suprema Corte salió al frente a ese despropósito, impartió justicia, defendió la Constitución, el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrida, y consideró inoperantes (ineficaces) los agravios contra esa otra decisión. El resto de las razones por las que rechazó tal recurso, han sido ampliamente debatidas y expuestas. Se trató de un fallo dictado conforme a la norma y la tradición jurídica de nuestro país.
- 64. REDONDO LLENAS se resiste a considerar como definitivas y con autoridad de cosa juzgada esas cuestiones. Ha presentado un recurso de revisión donde persigue ante ese Tribunal Constitucional la tutela de derechos que ella misma no supo siquiera como proponer, limitándose a señalar los supuestos agravios, citando diversas normas y decisiones, haciendo apreciaciones ausentes de todo rigor lógico, y sin ninguna sustentación, aspira una solución a su favor. Se tratan, sin embargo, de



cuestiones que ese Tribunal Constitucional ha rechazado constantemente, juzgando a favor de la permanencia de la decisión y de los hallazgos de los tribunales del orden judicial. Así que la decisión a la que aspira REDONDO LLENAS, es una aspiración que no ha de ser satisfecha.

65. Por tales motivos, y por los que sean suplidos de oficio, por el más alto conocimiento y sabiduría de ese Tribunal Constitucional, AON RISK SERVICES (HOLDINGS) OF THE AMERICAS, INC., por mediación de los abogados que ostentan su representación, OS RUEGA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) incoado por REDONDO LLENAS SG, SRL, en contra de la Sentencia Civil núm. 0135/2021, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2()21) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada a favor de AON RISI< SERVICES (HOLDINGS) OF THE AMERICAS, INC., porque el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 53 de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En caso de que fuese declarado ADMISIBLE, se RECHACE por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y porque no se han violado ninguno de los derechos fundamentales alegados, habiendo sido dictada la sentencia impugnada conforme al Derecho y a la Constitución, y dentro del ámbito de los poderes del tribunal que la dictó, y por ende, CONFIRMAR la Sentencia Civil núm. 0135 / 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

- 1. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- 2. Escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 3. Acto núm. 533/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le notifica la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Redondo Llenas SG, SRL.
- 4. Copia certificada de la Sentencia núm. 0135/21, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se origina con la firma de un acuerdo de corresponsalía el veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) entre las compañías Redondo Llenas, SG, S.R.L, y Aon Risk Services (Holdings) of the Americas Inc., por medio del cual la primera compañía adquirió la exclusividad para la representación, promoción y venta en en territorio dominicano de los negocios y servicios de ésta última. El nueve (9) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Departamento Internacional del Banco Central rechazó la inscripción del referido contrato, por haber sido depositado después de cumplido el plazo de 60 días requerido por el art. 10 de la Ley núm. 173.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero, en el año dos mil tres (2003), la compañía Redondo Llenas, SG, S.R.L, sometió de nuevo el registro, que en esta ocasión fue acogido.

Luego, por alegado incumplimiento de las cláusulas contractuales Redondo Llenas, SG, SRL, demandó a AON Risk Services of the Americas Inc., en terminación de contrato de concesión y reparación en daños y perjuicios. En el curso de tal instancia, Aon Risk, invocó la inconstitucionalidad y nulidad del contrato de representación, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, y la incompetencia del tribunal para conocer el fondo, en razón de la existencia de una cláusula arbitral que remite a la Cámara Internacional de Comercio de Chicago.



El tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales, declaró nulo el registro antes indicado y declaró su incompetencia para el conocimiento de la referida demanda. Inconforme con esto, Redondo Llenas, SG, SRL interpuso un recurso de *Le Contredit*, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010).

En desacuerdo con esto, la sociedad Redondo Llenas, SG, SRL recurrió en casación la anterior decisión. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 615, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), decidió casar la sentencia impugnada y enviar el asunto en las mismas atribuciones a la Corte.

Apoderada del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 403, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisible el recurso por no figurar el acto de impugnación. Este fallo fue recurrido en revisión civil, la cual fue decidida mediante Sentencia núm. 352, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), que declaró inadmisible el recurso por no constar el acto de impugnación y no ceñirse a las causales taxativas del art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

Dicha decisión fue por igual impugnada por vía del recurso de casación, sobre la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0135/2021, que rechazó el recurso. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, al amparo de lo previsto en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9,



53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

- 9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se fijó el criterio, todavía vigente, de decidir en una sola sentencia ambos institutos, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), y también se emplea en el presente caso.
- 9.2. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este requisito se cumple, en vista de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. 1123, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.



- 9.3. Conforme con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).
- 9.4. Al respecto, se verifica que la sentencia impugnada en revisión constitucional fue notificada a la parte recurrente Redondo Llenas SG, SRL, mediante Acto núm. 533/2021, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que su recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de modo que cumple con el requisito procesal dispuesto en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.5. En otro orden, la parte recurrida, Aon Risk Services (HOLDINGS) Of Americas, Inc., solicita declarar inadmisible el recurso de revisión porque no verifica vulneración alguna a derecho fundamental, contrario a lo referido en presupuestos procesales dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.
- 9.6. De acuerdo con las disposiciones del indicado artículo 53, el Tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- 9.6.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- 9.6.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- 9.6.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.7. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto,

el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



- 9.8. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y falta de motivación fue invocada ante esta sede constitucional; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la presunta conculcación y la misma se imputa a ese órgano jurisdiccional. En este orden, se rechaza el medio de inadmisión planteado por Aon Risk Services (HOLDINGS) Of Americas, Inc., más aún cuando para determinar la vulneración, por la apariencia de buen derecho que suscita, se requiere del conocimiento del fondo del asunto.
- 9.9. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



9.10. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá asentar criterios sobre el debido proceso y la debida diligencia en materia de casación con envío; de modo que se admite a trámite el recurso de revisión constitucional y se procede a examinar el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. En la especie, tal como fue expuesto previamente se trata de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0135/21, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) interpuesto por la sociedad Redondo Llenas SG, SRL contra la Sentencia núm. 0135/21, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación y confirmó la Sentencia núm. 352, del treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), que declaró inadmisible el recurso de revisión civil interpuesto por no constar el acto de impugnación y debido a que, alegadamente, las pretensiones del recurrente no se ciñen a las causales taxativas del art. 480 del Código de Procedimiento Civil para acceder a esta vía recursiva.

10.2. Las motivaciones esenciales de la sentencia impugnada son las siguientes:

14) En ese orden, la alzada, estableció que además de dicho acto no haber sido depositado en el proceso de le contredit tampoco figuraba depositado en el proceso de revisión civil, ni en los documentos depositados por ante la alzada en el conocimiento de dicho recurso; es importante destacar que conforme a la jurisprudencia en la fase de lo rescindente se debe verificar no solo la consulta de los abogados sino también si figura una de las causales de la revisión para la admisión



del recurso, reteniendo la corte en ese sentido que en el mismo no figuraban ninguna de las causales previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior, resulta importante establecer que el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.⁴

16) De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente⁵; en consecuencia, una vez establecido por la corte a qua que en la especie no se configura ninguno de los casos establecidos en

⁴ SCJ, 1^{ra.} Sala, Sentencia núm. 0124/2020, veintinueve (29) enero dos mil veinte (2020), boletín inédito.

⁵ Sentencia núm. 43, del doce (12) diciembre dos mil doce (2012), B.J. 1225.



el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y haber declarado inadmisible el recurso solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo a la inadmisión.

- 17) En la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó suficientes congruentes motivos precisos, y que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, establecer que la ley ha sido bien aplicada; por lo que de lo expuesto precedentemente, se verifica que lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.
- 10.3. De su lado, la parte recurrente indica violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación en atención a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ponderó correctamente los medios planteados en su memorial de casación, en especial al confirmar la sentencia del tribunal *a quo* que declaró inadmisible la revisión civil por no constar en el legajo del expediente el acto introductorio de la impugnación o *Le contredit*. Entre otros argumentos, la sociedad Redondo Llenas, SG, SRL manifestó textualmente lo siguiente:



Sin lugar a dudas esta afirmación ligera y peregrina evidencia que la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, no evaluó correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada, malinterpretando los pedimentos que le fueron formulados e impidiendo a REDONDO LLENAS SG, SRL, tener acceso a una tutela judicial efectiva, en los términos que ha delineado perfectamente el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, pues la Suprema Corte de Justicia, no ha evaluado la situación planteada y el vínculo indisoluble entre las dos (2) decisiones rendidas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue apoderada precisamente por un ENVIO dispuesto por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en el mismo vicio que las instancias previas, pues simplemente ignora la prueba aportada (que reconoce no haberla evaluado según lo indicado en la página 3) y califica de "inoperantes" los planteamientos formulados, creando una nueva figura jurídica que evidentemente violenta el derecho al debido proceso que debió preserva a REDONDO LLENAS SG, SRL.

La falta de motivación deja sin respuesta los planteamientos que ha presentado la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, pues el principal elemento de la discusión (en esta fase del litigio) es el hecho de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurrió en una FALSEDAD al indicar que no recibió la instancia del RECURSO DE IMPUGNACION (LE CONTREDIT) presentada por REDONOD LLENAS SG, SRL, dejando ese punto sin respuesta.



La inoperancia de los planteamientos creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para no dar respuesta a los planteamientos formulados, es una violación al derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, que se basa en la obligación de toda instancia judicial de procurar una solución REAL Y EVIDENCIABLE respecto de los litigios que se someten a su autoridad, quedando abierta la interrogante: ¿Bajo qué figura jurídica se explica el término PEDIMENTO INOPERANTE?

En las páginas 10 y 11, de la Sentencia 0135/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en la misma contradicción generada por el reconocimiento que ha hecho de que no ha evaluado la prueba aportada, pues al ponderar el medio de casación que le ha sido planteado procede a " desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.", sin embargo no explica cómo ha logrado tener certeza de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no ha incurrido en una falsedad, si admite que solo ponderaron los MEMORIALES APORTADOS AL DEBATE POR LAS PARTES, sin evaluar la prueba en que se sustentan esas actuaciones.

La repetición de argumentos no se puede considerar como una motivación eficiente, más cuando lo argumentado no constituye una explicación formal del punto evaluado, precisamente en este punto es el elemento más crítico del proceso, pues la queja formulada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es la misma queja planteada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que no respondió de forma clara y precisa sobre el destino de los documentos que le fueron sometidos tanto por la recurrente (REDONDO LLENAS SG, SRL) como



por la Suprema Corte de Justicia al momento de remitir el expediente como consecuencia del envió ordenado.

La situación generada por la omisión planteada genera un estado de indefensión absolutamente incoherente con nuestro estado de derecho, muy puntualmente respecto de la tutela judicial efectiva, en el entendido de que ninguna de las instancias judiciales previamente apoderadas del proceso garantizaron a la sociedad comercial REDONDO LLENAS SG, SRL, el cumplimiento de la Ley, impidiéndole el acceso a una decisión justa, apegada a la norma para la resolución de un conflicto legal, causado por una inobservancia imputable a las instancias judiciales que tuvieron a su cargo la instrucción del proceso.

10.4. La parte recurrida, sociedad Aon Risk Services (HOLDINGS) Of Americas, Inc., solicita, en síntesis, que el presente recurso de revisión se declare inadmisible por no verificarse violación a derecho fundamental alguno, toda vez que la ausencia de depósito de la instancia introductoria del recurso de impugnación o *le contredit* es una falta de quien lo solicita; por tanto, la Suprema Corte de Justicia no incurre en ningún error al rechazar y confirmar la sentencia dada por la corte en ese sentido. Y que, en caso de que el referido medio no sea acogido, que el recurso se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10.5. En primer orden, y como es de rigor, en lo relativo al medio de inadmisión antes planteado por la parte recurrida en cuanto a que no se verifica violación a derecho fundamental alguno, este tribunal procede a desestimarlo, en el entendido de que precisamente lo alegado por la parte recurrente es la violación al debido proceso por una alegada falta de depósito que se le imputa, cuestión esta que solo pueda ser valorada con un examen del fondo de la cuestión.



10.6. Dicho lo que antecede, esta corporación constitucional analizará los medios planteados consistentes en la vulneración a la debida motivación, tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, de manera conjunta, pues al verificar minuciosamente la instancia recursiva, se advierte que las imputaciones realizadas y los argumentos de defensa giran en torno a un mismo aspecto, que es la motivación del Tribunal en torno al no depósito del escrito introductorio de la demanda.

- 10.7. A este respecto, y para verificar si hubo o no déficit motivacional por parte de la Suprema Corte de Justicia, este plenario corroboró en primer orden los medios casacionales presentados por la parte hoy recurrente, los cuales se detallan a continuación, a fin de identificar si la Suprema Corte de Justicia contestó correctamente cada uno de ellos:
- 10.7.1. Falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que cuando se conoció la revisión civil en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró inadmisible el recurso por no constar el acto introductorio de *Le Contredit*, no se tomó en cuenta que dicho tribunal se encontraba apoderado por envío de la misma Suprema Corte de Justicia, aunado a que dicho proceso ya había pasado varias instancias judiciales desde que inició, a saber el diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) en contra de la Sentencia núm. 1382-08, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Además, dicha corte alegadamente pudo haber ordenado por medio de sentencias preparatorias el depósito de la pieza requerida, como así lo había hecho, según el recurrente, y citó las sentencias 396, del veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), y 579, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), donde la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo requería la entrega de documentos para la sustentación de los procesos.

Expediente núm. TC-04-2022-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Redondo Llenas SG, SRL contra la Sentencia núm. 0135/21, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)



- 10.7.2. Falta de motivación, pues supuestamente la Corte limitó su fallo a declarar la inadmisibilidad de la revisión civil por no estar fundando en las causales taxativas del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, sin presentar ninguna otra argumentación al respecto.
- 10.8. Habiendo analizado lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el precedente a TC/0009/13, en el que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, se instauró el *test de la debida motivación*, el cual comprende los criterios desarrollados en lo adelante.
- 10.8.1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este criterio fue satisfecho en la especie, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de la presentación del recurso, inició la exposición del plano fáctico del caso, para luego examinar el contenido de la sentencia impugnada en función de los medios del recurso de casación.
- 10.8.2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde. En este aspecto, la parte recurrente reafirmó su postura, manifestada por igual en sus medios de casación, en cuanto a que le resulta un adefesio jurídico que el recurso de revisión civil se le declare inadmisible y que dicho fallo sea confirmado por la Suprema Corte de Justicia, la cual, a pesar de resultar apoderada por el recurso de la parte, recibió el expediente correspondiente como consecuencia del envío.

La sentencia impugnada indicó lo siguiente sobre la inadmisibilidad:

11) Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce como uno de sus



efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija el objeto la causa y las pretensiones del demandante, por lo que el depósito del acto introductivo de la demanda o del recurso de apelación es una formalidad sustancial para su ponderación, por lo tanto, esos actos no se presumen ;que es un principio elemental que la parte que inicia una instancia judicial sea en primer grado o en grado de apelación, le incumbe la obligación procesal de hacer el depósito de los actos que en cada caso demuestren el apoderamiento de la jurisdicción de que se trata, por lo que tratándose de un tribunal de envío correspondía a la parte más diligente depositar los documentos correspondientes ante dicho tribunal para que este pudiera encontrarse en condiciones de analizar los méritos de su apoderamiento, lo que no ocurrió en el presente caso.

Este tribunal, después de estudiar lo descrito, advierte que al analizar lo relativo a la inadmisibilidad por falta del escrito contentivo de la demanda introductiva de *Le Contredit*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se circunscribió al único criterio de que la parte más diligente es responsable de los depósitos, sin considerar que en este caso se trata de un envío.

A juicio de esta corte constitucional, este elemento resulta fundamental al caso, ya que si bien es correcta la aseveración de que el escrito introductorio es la entrada al recurso y que la parte más diligente es responsable de los depósitos, esta instancia judicial —Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia— obvia que en la especie no se trata de un proceso que ha llevado un único curso, donde la parte que no hace sus depósitos correspondientes es sancionada con la inadmisibilidad de dicha instancia, sino que, la Corte recibió el expediente como consecuencia de un envío que hizo la misma Suprema Corte de Justicia al haber constatado y leído los argumentos planteados por el entonces recurrente, de lo que se comprueba la existencia de la supuesta instancia faltante; de allí que deba



evaluarse sobre quién recae la responsabilidad de dicha diligencia. Más aún cuando, es debido estimar que, al momento de conocer el proceso, tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —donde se interpuso inicialmente *Le Contredit*—, como la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quien casó y envío, tuvieron en su poder el acto introductorio de dicho proceso.

Sobre esto, ha sido la misma Suprema Corte de Justicia que ha establecido en jurisprudencia reiterada que en los casos de envío deviene en una responsabilidad de los jueces, de disponer el depósito de documentos faltantes, esto, en una sana administración de justicia, y por la especialidad del proceso encausado. A este respecto, la Sentencia núm. 37, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se dispuso:

Considerando: que, cuando se trata de una casación con envío, en la cual la Corte de Casación ha estatuido sobre aspectos de puro derecho, el caso es distinto del apoderamiento original que hacen las partes en ocasión del recurso de apelación por ante la primera corte;

Considerando: que, estas Salas Reunidas es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados, tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación;

Considerando: que, ante casos similares, en ocasiones anteriores, por sentencia No. 32 de fecha 4 de julio de 2012, (Taxi Nico's vs Codetel, S.A.) y sentencia No. 128, de fecha 27 de noviembre de 2013 (A.F. vs A.B.); estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia



reafirmaron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, después de constatar que la Corte de envío había ordenado en audiencia a la parte recurrente el depósito de esos documentos;

Considerando: que, este mismo tribunal ha mantenido ese criterio en la sentencia No. 47 de fecha 19 de septiembre de 2012, (Desarrollos Naco, C. por A. vs N.F.G.R.) y sentencia No. 35 de fecha 25 de marzo de 2015 (L.D.M. vs S.P.D.N.); al verificar que la parte recurrida, por conclusiones en audiencia, ha puesto a la recurrente en conocimiento de la ausencia de documentos esenciales, y que, esas conclusiones han sido objeto de debates; evidenciando que la parte apelante ha tenido oportunidad de regularizar esa situación, antes de que el expediente quedara en estado de fallo; y, no obstante, las partes faltaron de manera reiterada a su deber de depositar dichos documentos; circunstancia que no se ha producido en el caso;

Considerando: que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas estableció, por sentencia No. 106, de fecha 16 de octubre de 2013 (Inmobiliaria Mufre, S.A. vs Las Hurdes), la necesidad de diferenciar aquellos casos en que, apoderada por efecto de un envío el tribunal de alzada declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de esos documentos, ya que, a juicio de este Alto Tribunal, concurren elementos y circunstancias que evidencian la existencia de esos documentos, y que hacen necesaria la intervención de la Corte de envío (...)

Considerando: que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a <u>juicio de Las</u> Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces



apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia; más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados;

Considerando: que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración;

Considerando: que, como la Corte A-qua no ponderó las circunstancias excepcionales antes señaladas, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo; (...)



Asimismo, en Sentencia del trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, citando otras decisiones anteriores, dispuso:

Considerando, que, no obstante lo anterior, Las Salas Reunidas estableció, por sentencia No. 106, de fecha 16 de octubre de 2013 (Inmobiliaria Mufre, S.A. vs Las Hurdes), la necesidad de diferenciar aquellos casos en que, apoderada por efecto de un envío el tribunal de alzada declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de esos documentos, ya que, a juicio de este Alto Tribunal, concurren elementos y circunstancias que evidencian la existencia de esos documentos, y que hacen necesaria la intervención de la Corte de envío, como ocurre en el caso, en que: En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte a qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, al casar, mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2015, el fallo rendido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2008; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha; La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida debiendo la jurisdicción ordenar de oficio las medidas procesales complementarias que fueren



necesarias para cumplir con el mandato de apoderamiento que le ha sido conferido; Durante la instrucción del proceso se produjo la aceptación de los debates sobre el fondo del proceso, como ocurrió en el caso, que implican reconocimiento expreso de la existencia de ambos documentos, más no así su contenido; Considerando, que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia; más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados;

Considerando, que, en estos casos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración; Considerando, que, como la Corte A-qua no ponderó las circunstancias excepcionales antes



señaladas, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;

Por tanto, contrario a lo fallado, no procedía el rechazo del recurso de casación por cuyo efecto se confirmó la sentencia de la corte que declaró inadmisible el recurso de revisión civil, sino que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advirtiendo la situación antes mencionada, y en pro de garantizar los derechos de la parte recurrente, debió atender a su propia jurisprudencia y casar la sentencia que en ese momento se impugnada remitiendo a la corte para el conocimiento de la revisión civil perseguida. Estos elementos debieron ser tomados en cuenta, y no decantarse por confirmar la sentencia recurrida, incurriendo en el mismo error.

10.9. Al tenor de lo expuesto, queda demostrado de forma fehaciente que tal como sostiene la parte recurrente, no fueron valorados correctamente los hechos y pruebas de la causa y, por tanto, su vinculación con el derecho, invocando premisas que no se ajustan al caso que se trata en cuanto a la obligación de depósito de documentos, violentando con ello, los principios de igualdad, seguridad jurídica y el valor de la continuidad jurisprudencial,⁶ al fallar casos similares de forma distinta.

10.10. La semejanza existente entre el caso objeto de análisis ante este tribunal y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.

⁶Ver sentencia TC/0094/13.



10.11. Sobre esto, esa misma sala ha precisado en Sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casacón, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de suconversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con



fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho (...)

10.12. El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que su variación, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

10.13. En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual,

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal [...]

Y en el artículo 40.15 de la Constitución a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

La segunda noción está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*.



10.14. La violación al principio de igualdad consistió en que, para este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó una sentencia que declaró inadmisible por falta del escrito introductorio sin observar que el expediente fue remitido a la Corte, y en el anterior, estimó que era obligación del Tribunal de envío remitir con toda la documentación el expediente correspondiente.

10.15. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone:

La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.16. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran correr la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

10.17. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

10.18. En consecuencia, procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia impugnada, por no cumplir con el segundo criterio del *test de la debida motivación*, además de que se precisa que la



Primera Sala de Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Redondo Llenas SG, SRL, contra la Sentencia núm. 0135/21, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 0135/21.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y el artículo



7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria